

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 DE ENERO DE 2026

VISTO:

Expediente Digital N° EX-2025-02867764- -CAT-DGR#ARCAT, por el cual se gestiona los procedimientos y condiciones del Código de Operaciones de Traslado o Transporte incorporado al Código Tributario Provincial (Ley N° 5.022 y modificatorias), en el artículo N° 36 bis; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 36 bis del Código Tributario (Ley N° 5.022 y modificatorias) dispone que el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Provincia de Catamarca, debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte (C.O.T.), cualquiera fuese el origen y destino de los bienes, transformando ello, en un deber formal del contribuyentes, responsable y tercero, bajo pena de aplicación de multa del artículo 55 del mismo plexo normativo.

Que, a continuación, la norma citada en el párrafo que precede, estipula: *"...El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir comprobantes que respaldan el traslado y entrega de los bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte en el territorio provincial, mediante el procedimiento y las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas u organismo que en el futuro lo remplace..."*. A lo que añade: *"... Quienes realicen el traslado o transporte de bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección General de Rentas u organismo que en el futuro lo remplace, el código de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos..."*.

Que, conforme surge de lo antes expuesto, es facultad delegada por Ley a la Dirección General de Rentas establecer los procedimientos y condiciones que regirán en este deber formal, lo cual, se determina con el presente instrumento legal.

Que ha tomado intervención que le compete el Departamento Técnico y Legal de la Dirección General de Rentas mediante Dictamen N° y la Dirección Provincial de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Rentas.

Que el presente acto se dicta en función de la facultad establecida por el art. 36 bis del Código Tributario Provincial-Ley 5.022- e instrumento de designación, Decreto Ec. N°631/2023.



Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
DISPONE:**

C.D.N. LEONARDO JAVIER JUAREZ ALIAGA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
ARCAT - AGENCIA DE RECAUDACIÓN CATAMARCA

ARTÍCULO 1º.- La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte, en adelante C.O.T., establecida en el artículo 36 bis del Código Tributario (Ley N° 5.022) deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra:

- 1) Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Disposición, según parámetros allí previstos; o,
- 2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos un millón (\$1.000.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.).

En todos los casos, los parámetros establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje, considerando la totalidad de bienes a transportar en su conjunto, independientemente de la cantidad de destinatarios; computando a tal efecto la totalidad de las cargas que deban realizarse a lo largo del trayecto –aún parciales y en diferentes lugares- y sin computar las descargas que deban efectuarse en el recorrido.

El valor mencionado en el inciso 2) será readecuado periódicamente por la Dirección General de Rentas. Los cálculos para efectivizar dicha readecuación serán realizados durante el mes de diciembre de cada año, y el nuevo valor resultante tendrá vigencia a partir del 1º de enero del año calendario siguiente. Para ello se considerará la variación acumulada interanual del índice de precios al consumidor de la Provincia de Catamarca (IPC-CTA) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), del mes de octubre del año calendario en el que se efectúan los referidos cálculos. El índice considerado y el nuevo valor resultante, así como su fecha de entrada en vigencia, serán publicados a través del micro sitio específico sobre COT dentro del sitio oficial de internet de la Dirección General de Rentas (<https://dgresntas.arcat.gob.ar/>) o dirección que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 2º.- A efectos de calcular el valor mínimo al que se hace referencia en el artículo 1º, deberá tenerse en cuenta el precio de venta consignado en la factura o documento de que se trate, detrayendo los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Asimismo, deberán deducirse las percepciones tributarias que se hubieren aplicado. En ningún caso podrán detraerse conceptos diferentes de los enumerados precedentemente. En aquellos casos en que no se cuente con el precio mencionado en el párrafo anterior, se deberá efectuar una estimación razonable del valor de los bienes. A estos efectos constituirán parámetros razonables, entre otros, los últimos precios de plaza conocidos al momento del inicio del transporte o traslado, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado un seguro por cualquier riesgo.

Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se hubiere pactado en moneda extranjera, deberá estimarse su valor en pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al momento del inicio del transporte o traslado.

ARTÍCULO 3º. - En cualquiera de los supuestos previstos, la obligación de



amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Transporte resultará exigible cuando:

- 1) Los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro del territorio provincial; o,
- 2) El lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes Convenios, y desde la fecha de vigencia de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible, inclusive, cuando se realicen cargas o descargas parciales, cambios de transporte o trasbordos, dentro del territorio provincial u otra jurisdicción.

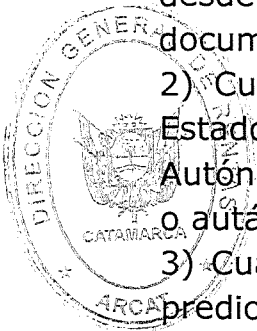
La Dirección General de Rentas informará, a través del micro sitio específico sobre C.O.T. dentro de su sitio oficial de internet, las jurisdicciones incluidas en el inciso 2) de este artículo y la vigencia de los Convenios respectivos.

Dejar establecido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustancien ante esta Dirección General de Rentas, se aplicarán, exclusivamente, las previsiones del Código Tributario (Ley N° 5.022 - y modificatorias) y de la presente, aun cuando el sujeto involucrado se encuentre alcanzado por previsiones normativas emitidas por otras jurisdicciones locales adheridas al sistema de Código de Operación de Transporte en virtud de los mencionados Convenios.

ARTÍCULO 4º.- Cuando en un mismo viaje se trasladen o transporten distintos tipos o especies de mercaderías, la obligación de amparar su traslado mediante el Código de Operación de Transporte deberá cumplirse con relación a la totalidad de los bienes involucrados si cualesquiera de los tipos o especies transportados iguala o supera los pesos previstos en alguno de los Anexos correspondientes a los que se hace referencia en el artículo 1º, inciso 1) de esta Disposición o si, no dándose tal circunstancia, tales bienes, considerados en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, último párrafo, igualan o superan el peso o valor mencionados en el inciso 2) del artículo citado.

ARTÍCULO 5º.- La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:

- 1) Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino;
- 2) Cuando el propietario de la mercadería trasladada o transportada sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o alguna de sus empresas o entes descentralizados o autárquicos;
- 3) Cuando el traslado o transporte de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial;
- 4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la ARCA (Ex AFIP o aquella que en el futuro la sustituya),



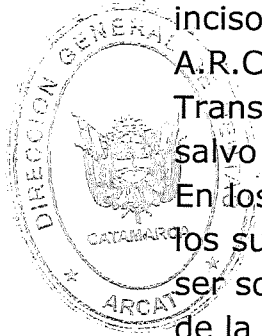
- respalde el traslado o transporte de los bienes. Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados;
- 5) Cuando, de la documentación respaldatoria emitida de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Resolución General N° 1415 y mods. de la ARCA (o aquella que en el futuro la sustituya), surja claramente que se trata del transporte o traslado realizado por las entidades elaboradoras de productos lácteos que realizan la recolección de leche en los tambos proveedores;
 - 6) Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte;
 - 7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y mods. de la ARCA (o aquella que en el futuro la sustituya);
 - 8) Cuando se trasladen o transporten medicamentos que no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos;
 - 9) Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas. A los fines previstos en el presente inciso, deberá tratarse de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 2819/04 y mods. de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (o aquellas que en el futuro la sustituyan). Asimismo, se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres (3) productos farmacéuticos;
 - 10) Cuando se trate de residuos sólidos urbanos regidos por la Ley Provincial N° 5.681 y mod., cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados, para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables a domiciliarios;
 - 11) Cuando se efectúe el traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser su consumidor final, siempre que se hubiere respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra y se acredite no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías transportados y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

ARTÍCULO 6°. - El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1°, inciso f), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya). El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido con carácter previo al traslado o transporte, salvo en el supuesto previsto en el artículo 19.

En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte.

ARTÍCULO 7°. el Código de Operación de Transporte deberá ser solicitado por



CPN. ALEJANDRO JAVIER JUAREZ AVALOS
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
ARCAT - AGENCIA DE RECAUDACION CATAMARCA

los sujetos obligados a través del SISTEMA DE CUENTA ÚNICA, ingresando con clave fiscal ARCA (Ex AFIP) al módulo DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de CATAMARCA - ARCAT, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a:

- 1) El carácter en que se solicita el Código;
- 2) La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), de la Resolución General N° 1415 y mods. de ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya);
- 3) La información relativa a la identificación del transportista y del transporte;
- 4) La principal vía de traslado o transporte a utilizar;
- 5) La fecha de origen del traslado de los bienes;
- 6) El destinatario de los bienes;

En los casos en que no se pueda individualizar al o los destinatario/s de los bienes al inicio del traslado o transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución General N° 1415 y mods. de ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya) deberá, dentro de los 4 (cuatro) días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresarse esta información a través del sistema de CUENTA ÚNICA – Dirección General de Rentas.

El incumplimiento del deber de información previsto en el párrafo anterior será pasible de las sanciones previstas en el primer párrafo artículo 55 del Código Tributario Provincial –Ley 5.022 T.O. Dto. Ec. 1020/2024 y sus modif.-

- 7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina.

A fin de identificar los bienes deberá utilizarse el Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Dirección General de Rentas (<https://dgrentas.arcat.gob.ar/>).

A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Disposición.

Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados, al propietario; o cuando se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original; resultará optativo informar el valor total. En estos casos deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente);

- 8) La documentación respaldatoria asociada;
- 9) La distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.

ARTÍCULO 8°. El valor total informado por los obligados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior podrá ser utilizado por esta de la Dirección General de Rentas, como presunción, en el marco de lo establecido por el artículo 47 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, se otorgará instancia de descargo para la presentación de la respectiva factura o documento pertinente que acredite el valor exacto de la mercadería en cuestión.

ARTÍCULO 9°. El número de Código de Operación de Transporte obtenido deberá ser exhibido o informado, ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de realizarse el traslado o transporte de los bienes.

El interesado podrá imprimir, desde el SISTEMA DE CUENTA ÚNICA, ingresando



con clave fiscal ARCA (Ex AFIP) al módulo DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de CATAMARCA - ARCAT el comprobante del Código de Operación de Transporte generado, para su exhibición.

ARTÍCULO 10°. Cuando en el traslado de los bienes intervenga más de una (1) empresa de transporte y se hubiese emitido la documentación correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 32, incisos a) o b), de la Resolución General N° 1415 y mods. de ex AFIP hoy A.R.C.A.(o aquella que en el futuro la sustituya), la obligación prevista en el artículo 36 bis del Código Tributario se entenderá cumplimentada mediante la emisión de un único Código de Operación de Transporte.

ARTÍCULO 11°. El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada que se extenderá, desde la fecha de inicio del viaje, hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad con lo siguiente:

a) Distancia total del recorrido menor a quinientos (500) kilómetros: la fecha estimada de entrega será hasta las 24 hs. del día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.

b) Distancia total del recorrido igual o mayor a quinientos (500) kilómetros y menor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será hasta las 24 hs. del segundo día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.

c) Distancia total del recorrido igual o mayor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será la que informe el solicitante en oportunidad de generar el Código de Operación de Transporte.

El plazo de vigencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto precedentemente se extenderá en cuatro (4) días adicionales cuando el transporte se realice por vía ferroviaria.

En los supuestos en los que el transporte sea efectuado por terceros registrará un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de siete (7) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio del viaje.

ARTÍCULO 12°. Cuando se utilicen depósitos de terceros con carácter transitorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, último párrafo, de la Resolución General N° 1415 y mods. de la ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya), los depositarios o transportistas que hubiesen emitido el remito, la guía o el documento equivalente en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final, la vigencia original del Código de Operación de Transporte se entenderá automáticamente extendida por un plazo igual, desde la fecha de emisión del documento que ampara la reexpedición.

A los fines previstos en el presente artículo, la hoja de ruta emitida por el transportista constituirá documento equivalente, en tanto contenga los siguientes datos:

- 1) Denominación o razón social del transportista;
- 2) Número de CUIT del transportista;
- 3) Lugar desde el cual se produce la reexpedición;
- 4) Fecha de la reexpedición;
- 5) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que



amparan los bienes transportados).

ARTÍCULO 13°. La obligación prevista en el artículo 36 bis del Código Tributario- Ley 5.022 y sus modificatorias, se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por alguno de los documentos previstos en el Anexo III de la presente, en las condiciones allí previstas.

ARTICULO 14°. Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial no serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial , cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que el traslado o transporte se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya);

ARTICULO 15°. En los supuestos en que, por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de la cuenta única debidamente probados, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no pudieren obtener el Código de Operación de Transporte con carácter previo al traslado o transporte, no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 16°. Establecer que, a los fines de considerar como no emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 36 bis del Código Tributario, en tanto la infracción se detecte por la Dirección General de Rentas en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería, se considerarán, en forma concurrente o indistinta, los siguientes elementos:

- a) Facturas; comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes; recibos emitidos por prestadores de servicios; notas de débito y/o crédito;
- b) Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por de la ex AFIP hoy A.R.C.A. y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados.
- c) Remito, guía, o documento equivalente.
- d) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.
- e) Los demás comprobantes emitidos para el respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución General N° 1415 y mods. de la ex AFIP hoy A.R.C.A. (o aquella que en el futuro la sustituya), de corresponder.

ARTÍCULO 17°.- A los fines establecidos en el artículo anterior, la información, documentos y/o instrumentos serán recabados de acuerdo a los datos que surjan de:



- 1) Fiscalizaciones y verificaciones efectuadas a través de los agentes competentes de la Dirección General de Rentas;
 - 2) Requerimientos específicos de información, fiscalizaciones o verificaciones de terceros, recabados a través de los agentes competentes de esta Dirección General de Rentas;
 - 3) La base de datos de esta Agencia o de otros organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en particular, de los regímenes específicos que regulen, en sus respectivas jurisdicciones, la documentación respaldatoria del traslado de mercadería, recabada a través de los agentes competentes de esta Dirección General de Rentas; y/o
 - 4) Declaraciones juradas presentadas por los agentes de información, en el marco de los regímenes establecidos por esta Dirección General de Rentas.
- En todos los casos, la información, documentación y/o instrumentos deberán corresponder a los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del procedimiento a partir del cual se haya verificado tal circunstancia.

ARTÍCULO 18°. Los destinatarios de los bienes trasladados o transportados informados como tales por aquellos sujetos alcanzados por la obligación de generar un Código de Operación de Transporte, deberán confirmar, con carácter de declaración jurada, la recepción de dichos bienes o su rechazo, parcial o total.

ARTÍCULO 19°. La obligación mencionada no resultará exigible en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados sea un agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto como tal;
- 2) Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes); o
- 3) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados reciba los mismos en carácter de consumidor final, y dicha circunstancia haya sido informada al generarse el Código de Operación de Transporte y sea respaldada con los comprobantes respectivos: factura, remito, guía o documento equivalente.

ARTÍCULO 20°. La obligación de confirmar la recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá cumplirse dentro del plazo de quince (15) días a contarse desde la fecha de inicio del viaje.

ARTÍCULO 21°. Para cumplir con el deber regulado de confirmar la recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, los destinatarios de los bienes trasladados o transportados deberán ingresar a la Cuenta Única, de conformidad con lo previsto en los artículos 7° y concordantes de la presente.

ARTÍCULO 22°.- Aprobar los Anexos I, II y III de la presente.

ARTÍCULO 23°.- La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca. La obligación de confirmar la recepción de bienes prevista en la presente, se regirá de




C.P.N. ALEJANDRO JAVIER JUAREZ ALIAGA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
ARCAT - AGENCIA DE RECAUDACIÓN CATAMARCA

conformidad con el cronograma específico que esta Dirección General de Rentas establezca; sin perjuicio de la posibilidad de los destinatarios de los bienes transportados de confirmar su recepción, de manera facultativa, hasta la entrada en vigencia del referido cronograma.

ARTÍCULO 24°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN GENERAL DGR-ARCAT: **N° 001/2026**




C.P.N. ALEJANDRO JAVIER JUÁREZ ALAÑA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
-RCAT- AGENCIA DE RECAUDACION CATAMARCA

ANEXO I

TRANSPORTE DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

1.- Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:

- Cal apagada
- Cal hidráulica
- Cementos sin pulverizar -"clinker"
- Cemento Pórtland: blanco, incluso coloreado artificialmente
- Cemento Pórtland: los demás
- Cemento de Albañilería
- Bloques y ladrillos de cemento, hormigón o piedra artificial
- Ladrillos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
- Ladrillos de cerámica
- Barras de hierro con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.

2.- La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando sus pesos sean iguales o superiores a los siguientes:

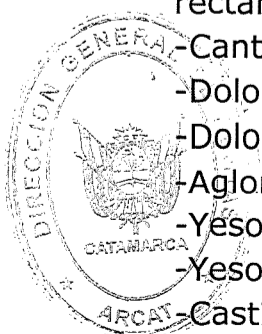
- Tratándose de cal, cemento y hierro: diez mil (10.000) kilos.
- Tratándose de bloques y ladrillos: veinte mil (20.000) kilos.

ANEXO II

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS MINERALES

1.- Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:

- Sales minerales
- Arenas naturales: silíceas y cuarzosas
- Arenas naturales: las demás
- Cuarcita: en bruto o desbastada
- Cuarcita: las demás
- Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
- Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: refractarias
- Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: las demás
- Granito: en bruto o desbastado
- Granito: simplemente troceado, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
- Cantos, grava, piedras machacadas
- Dolomita: sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"
- Dolomita: calcinada o sinterizada
- Aglomerado de dolomita
- Yeso natural, anhidrita
- Yeso fraguable
- Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento (Código 252100).



-Sulfato de sodio puro, conchilla en bruto –triturada o molida-, tosca y suelo seleccionado (Código 253090).

2.- La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando su peso sea igual o superior a los quince mil (15.000) kilos.

ANEXO III

COT – DOCUMENTOS EQUIVALENTES

- 1) Guía Ganadera emitida de conformidad a lo que prescribe la autoridad de aplicación, siempre que indiquen:
 - a) Lugar de origen y destino del traslado o transporte de los bienes;
 - b) Características de los mismos.


- 2) Guía Minera emitida por la la autoridad de aplicación, en tanto indique:
 - a) Lugar de origen y destino del traslado o transporte de los bienes;
 - b) Características de los mismos.

- 3) Remito Electrónico Cárnico emitido conforme la Resolución General N° 4256/2018 y modificatorias de la ARCA (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan); en tanto indique:
 - Valor de la mercadería (conforme artículo 2° y concordantes de la presente).

- 4) Documento de Tránsito Animal Electrónico (DT-e) emitido de conformidad con la Resolución N° 356/2008, modificatorias y complementarias de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

- 5) Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) emitido de conformidad con lo previsto en la Resolución Conjunta AFIP-SENASA N° 4297/2018, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

- 6) Carta de Porte emitida de conformidad con la Resolución General Conjunta N° 5017/2021 de la AFIP, Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca y Ministerio de Transporte de la Nación, sus modificatorias y complementarias y Resolución General N° 5235/2022 de la ARCA, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan.


C.P.N. LISANDRO JAVIER JUÁREZ ALIAGA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
-RCAT-AGENCIA DE RECAUDACIÓN CATAMARCA

